



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 147 - 2025 – MPJA

Jaén, 01 ABR 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 125-2024-MPJ/A de fecha 28 de febrero de 2024; Informe N°007-2024-MPJ/FSC de fecha 07 de marzo de 2024, Informe N°014-2024-MP/OGACGD-JCPT de fecha 15 de marzo de 2024, Carta N°298-2024-MPJ/OGACGD de fecha 26 de marzo de 2024, Informe Técnico N°871-2024-MPJ/OGRH de fecha 05 de junio de 2024, Carta N°263-2024-MPJ/OAJ de fecha 12 de junio de 2024, Informe Técnico N° 983-2024-MPJ/OGRH de fecha 28 de junio de 2024, Carta N°289-2024-MPJ/OAJ de fecha 12 de julio de 2024, Informe N° 1259-2024-JHSS-MPJ/JOGRR.HH de fecha 28 de agosto de 2024; (Expediente Administrativo N° 10444- 2024), y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que **“ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”** (subrayado y negrita nuestra).

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su Representante Legal y su Máxima Autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, inciso 6, es atribución del alcalde: “Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas”, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43° de la misma ley, que prescribe: “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.

El numeral 212.1 del artículo 212° del texto único ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se alteren lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública lo siguiente:

(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N° 0000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. **Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas** (El resaltado es agregado).



Que, en cuanto al mecanismo de la aclaración de los actos administrativos no se encuentra regulada en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, la disposición contenida en la parte final del sub numeral 1.2 del numeral 1) del Artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los operadores administrativos pueden aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando sean compatibles con el régimen administrativo. De la misma forma, en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 010-93- JUS, se ha precisado que las normas desarrolladas en su texto pueden ser aplicadas de manera supletoria en los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; por lo que resulta aplicable el Artículo 406° del Código Procesal Civil, que dice: *“El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable”*.

En ese orden de ideas, siguiendo la opinión del tratadista Agustín Gordillo en su obra “Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”, Tomo III, El acto administrativo, Capítulo XX, Modificación del Acto Administrativo; con relación a la modificación de actos válidos y nulos o anulables, encontramos dentro del primer grupo (modificación de actos validos), tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: es la denominada corrección material del acto; **b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto**; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente del acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto. Disposiciones fácticas y jurídicas que hacen posible, a fin de evitar futuras nulidades o retraso en la administración Municipal.

Que, el Artículo 123° del Código Procesal Civil, establece que “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: **1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos**; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos (subrayado y negrita nuestra).





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”** (subrayado y negrita nuestra).



Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S.N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”** (El subrayado y énfasis es nuestro).

Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. 04-2019-JUS, establece que **“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por **sentencia judicial firme**”** (subrayado y negrita nuestra).

Que, la Autoridad nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG - OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: “La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”.

Que, mediante Informe N°07-2024-MPJ/FSC de fecha 07 de marzo de 2024, el administrado FERMIN SANTOYO CRUZ, solicita al alcalde de la municipalidad la impugnación de la resolución N° 125-2024-MPJ/A de fecha 28 de febrero de 2024 y se emita nueva resolución.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 125-2024-MPJ/A de fecha 28 de febrero de 2024, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su parte considerativa dispuso, lo siguiente:

“(…)

DICE:

Que, mediante Informe N°0294-2023-MPJ/OGRH/ALE de fecha 26/09/2023, el encargado de Legajo y Escalafón de la MPJ, informa que efectivamente Fermin Santoyo Cruz, identificado con DNI N° 27702492, tiene la condición laboral de empleado permanente, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido de fecha **26 de enero de 2018** bajo los alcances del régimen del D.L. 276, prestando servicios actualmente en la Oficina de Abastecimientos.
“(…)”



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

DEBE DECIR:

“(…)

Que, según la Sentencia de Vista y Casación N° 4655-2018 Lambayeque, contenidas en el Expediente Judicial N°0475-2016-0-1703-JR-LA-01, se señala en esta última en su considerando octavo que bajo el principio de primacía de la realidad se ha establecido que el actor viene laborando desde el **09 de enero de 2015**, en forma personal, subordinada, ininterrumpida, remunerada y permanente y por tanto con protección contra el despido que establece el artículo 1° de la Ley N° 24041.

(…)”



Que, mediante Informe N°014-2024-MPJ/OGACGD-JCPT, de fecha 15 de marzo de 2024, el proyectista de resoluciones de alcaldía, informa a la jefatura de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Provincial de Jaén, *en su conclusión: El suscrito es la de la opinión que debe derivarse a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del área de Legajo y Escalafón, a efecto de informe a esta Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, si la fecha de ingreso es la que obra en Informe N° 0294-2023-MPJ/OGRH/ALE de fecha 26 de setiembre de 2023 o es la que solicita el servidor Fermin Santoyo Cruz, a efecto de otorgarle respuesta a lo solicitado.*



Que, mediante Carta N°298-2024-MPJ/OGACGD de fecha 26 de marzo de 2024, la jefatura de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Provincial de Jaén, remite a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos documentación para trámite correspondiente.



Que, mediante Informe Técnico N° 871-2024-MPJ/OGRH de fecha 05 de junio de 2024, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en sus conclusiones y recomendaciones señala: “(…) **3.3.** De esta manera podemos llegar a entender que la fecha de ingreso del servidor FERMIN SANTOYO CRUZ, ha sido identificado judicialmente dentro de un proceso de reposición laboral al amparo de la Ley N°24041, considerándose como tal al día 09 DE ENERO DEL AÑO 2015; y consecuentemente, y sin perjuicio de la plena validez y eficacia de la Resolución de Alcaldía N°125-2024-MPJ/A de fecha 28/02/2024 (pues no se ha evidenciado error en la fecha de reposición provisional), EN ADELANTE SE DEBE RECONOCER ADMINISTRATIVAMENTE DICHA FECHA (09/01/2015) DENTRO DEL ESCALAFÓN DEL SERVIDOR, EN REEMPLAZO DEL DÍA 26 DE ENERO DE 2018 (día que se ha considerado en su momento - como fecha de ingreso - en virtud del Memorando N°096-2018-MPJ-GM de fecha 26/01/2018 con la cual se acató un mandato de reposición provisional - Medida Cautelar). **3.4.** Se recomienda que luego de la emisión del presente informe por parte de la Oficina de Recursos Humanos, se deben elevar los actuados a la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Jaén, para que emita el pronunciamiento legal declarando la procedencia o improcedencia de la petición planteada y conforme a los alcances del informe, luego de lo cual la entidad puede continuar con el procedimiento para la emisión de la Resolución pertinente (…)”.



Que, mediante Carta N°263-2024-MPJ/OAJ de fecha 12 de junio de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos lo siguiente: *Que su despacho DEVUELVE EL PRESENTE EXPEDIENTE POR CORRESPONDER, a fin de que, en atención a sus funciones de supervisar el cumplimiento de las normas legales y políticas del sistema de personal y gestionar el proceso de gestión de administración de personas, que involucra la*



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

administración de legajos; como jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, resuelva esta solicitud y realice todas las acciones por corresponder.

Que, mediante Informe Técnico N°983-2024-MPJ/OGRH de fecha 28 de junio de 2024, el exjefe de la Oficina de Recursos Humanos deriva los actuados para que emita su opinión legal, específicamente en los siguientes términos:

“(…)

- **PRIMERO.-** Respecto procedencia o improcedencia del petitorio del administrado FERMIN SANTOYO CRUZ, en el sentido de declarar una eventual nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°125-2024-MPJ/A, unicamente por el aspecto de la fecha de ingreso considerada para el administrado en dicho acto resolutivo (26/01/2018), pese a que el objeto de dicha resolución tiene otro fin, pues su objeto está referido al otorgamiento de un beneficio (Incremento remunerativo por Costo de Vida), de manera que el pronunciamiento legal deberá emitirse teniendo en cuenta que ésta fecha no se encuentra errada sino que se obedece a un dato oficial que se plasma en su actual informe escalafonario.

- **SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta el principio de simplicidad administrativa, y en mérito de los alcances de la Sentencia de Vista y Casación dentro del Expediente Judicial N°0475-2016-0-1703-JR-LA-O1, debe emitirse un pronunciamiento legal si es que resulta procedente que en favor del administrado FERMIN SANTOYO CRUZ, se reconozca administrativamente CON ACTO RESOLUTIVO PERTINENTE, al día 09 de enero del año 2015, como fecha de ingreso identificado judicialmente, ello en reemplazo del día 26/01/2018 que se ha considerado en su escalafón.

(…)”

Que, mediante Carta N°289-2024-MPJ/OAJ de fecha 12 de julio de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala que su despacho recomienda que el presente expediente, tomando en consideración su conclusión arribada en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 871-2024-MPJ/OGRH en el que precisa que fecha de ingreso del servidor FERMIN SANTOYO CRUZ, ha sido identificado judicialmente dentro de un proceso de reposición laboral al amparo de la Ley N°24041, considerándose como tal al día 09 DE ENERO DEL AÑO 2015, su despacho debe realizar las acciones por corresponder a fin de figure esta fecha en el legajo del administrado salvo distinto parecer, y en lo posterior siendo error material el que su despacho identifica en la Resolución de Alcaldía N° 215-2024-MPJ/A, remitirse a lo regulado por el TUO de la Ley N° 27444, artículo 212, sobre rectificación de errores; no existiendo en el presente incertidumbre jurídica o hechos controvertidos que puedan ser dilucidados bajo opinión legal se remite el presente por corresponder.

Que, mediante Informe N° 1259 - 2024- JHSS-MPJ/JOGRR.HH de fecha 28 de agosto de 2024, el jefe de Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su recomendación señala:

“(…)

se expida un acto administrativo (resolución de alcaldía), en donde se reconozca al señor Fermín Santoyo Cruz su fecha de ingreso a esta Municipalidad Provincial de Jaén desde el 09 DE ENERO DE 2015, según lo señalado en el presente informe, así mismo se pondrá de conocimiento al responsable del Área de Legajo y Escalafón y área de Remuneraciones a efecto que corrijan la fecha de inicio de ingreso de labores del solicitante.

(…)”





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, la aclaración no alterara lo sustancial del contenido, ni el sentido de la Resolución de Alcaldía N° 125-2024-MPJ/A de fecha 28 de febrero de 2024, debiendo realizarse la aclaración respectiva, y el reconocimiento de la fecha de ingreso del administrado, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la **ACLARACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, consignado en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 125-2024-MPJ/A de fecha 28 de febrero de 2024, a favor de **FERMIN SANTOYO CRUZ**, identificado con **DNI N°27702492**, debiendo aclararse de la forma siguiente:

DEBE DECIR:

Que, según la Sentencia de Vista y Casación N° 4655-2018 Lambayeque, contenidas en el Expediente Judicial N°0475-2016-0-1703-JR-LA-01, se señala en esta última en su considerando octavo que bajo el principio de primacia de la realidad se ha establecido que el actor viene laborando desde el **09 de enero de 2015**, en forma personal, subordinada, ininterrumpida, remunerada y permanente y por tanto con protección contra el despido que establece el artículo 1° de la Ley N° 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONER la fecha de inicio de ingreso de labores del solicitante desde el **09 de enero de 2015**, debiendo ser corregido por parte del Área de Legajo y Escalafón y área de Remuneraciones.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR, en todo su contenido lo demás que se contenga en la Resolución de Alcaldía N° 125-2024-MPJ/A de fecha 28 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente Resolución de Alcaldía al señor **FERMIN SANTOYO CRUZ**, identificado con **DNI N°27702492**, Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE